

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

19-D-18

919

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno

Mediante resolución pronunciada el día ocho de mayo de dos mil dieciocho (f. 6), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el licenciado _____, Secretario Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, con la documentación adjunta (fs. 12 al 800).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante indicó que durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil quince al seis de febrero de dos mil dieciocho, la señora _____

_____, ex Alcaldesa Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, habría utilizado bienes y servicios institucionales para fines políticos, pues en múltiples vallas publicitarias ubicadas en el municipio colocaría su rostro y franjas horizontales colores azul, rojo y blanco, con fines publicitarios.

II. Con el informe del Secretario Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Durante el período comprendido de mayo de dos mil quince a febrero de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal de Cojutepeque aprobó la elaboración y compra de doscientas diez vallas publicitarias informativas de obras de construcción y eventos municipales (fs. 14 al 37).

b) De acuerdo con las copias simples de las imágenes de los diseños de algunas vallas publicitarias remitidas por la autoridad investigada, se advierte que cuando se trataba de vallas informativas sobre proyectos de construcción realizado por la Alcaldía Municipal, el contenido de éstas era el siguiente: nombre de la institución y años de la administración, nombre del proyecto realizado, población beneficiada, monto de la inversión y su financiamiento, la foto y el nombre de la entonces Alcaldesa “ _____”, dos logos del municipio y el lema con el que la administración municipal se identificaba “¡¡Trabajando por el Cojutepeque que todos merecemos!!” (sic.), y en la parte inferior se visualizan tres franjas utilizando una mezcla de colores rojo, blanco y azul (fs. 38 al 52).

c) Según las copias simples de los procedimientos de compra de las doscientas diez vallas publicitarias, se destacan rótulos informativos de proyectos de construcción (pavimentación, mejoramiento de calles, construcción de puentes peatonales, entre otros), banners promocionales de las fiestas patronales del municipio y de actividades culturales y turísticas del mismo, y demás (fs. 53 al 800).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la documentación remitida se determina que, entre los meses de mayo de dos mil quince a febrero de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, acordó autorizar y adjudicar la compra de doscientas diez vallas publicitarias informativas de obras de construcción y eventos municipales, para ser colocado en diversas zonas de la localidad.

Asimismo, de acuerdo con las imágenes enviadas por la autoridad competente, las vallas publicitarias informativas sobre proyectos de construcción realizado por esa Alcaldía Municipal tenían el diseño siguiente: nombre de la institución, nombre del proyecto, población beneficiada, monto de la inversión y financiamiento, foto y el nombre de la entonces Alcaldesa “
”, el logo del municipio, el lema de la administración municipal y tres franjas de colores rojo, blanco y azul.

Al respecto, este Tribunal advierte que la inclusión de una fotografía en un bien público –por sí misma–, no revela un uso indebido del mismo, considerando además que en dichas vallas publicitarias no se observa ninguna insignia o logo perteneciente a algún partido político, pues únicamente se insertaron tres franjas de colores; en consecuencia, esos bienes cumplieron con la finalidad institucional perseguida, la cual consistía en informar a la población sobre los proyectos ejecutados por la institución, circunstancia que no constituye transgresiones a la ética pública, como lo ha sostenido este Tribunal en anteriores casos como el presente (resolución pronunciada el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el procedimiento referencia 47-A-20).

De manera que los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de las posibles transgresiones a las prohibiciones éticas relativas a y “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, regulados en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG, atribuidas a la señora
, pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letras k) y l), 33 inciso 4º y 34 inciso 1º, 49, de la Ley de Ética Gubernamental, 84 del Reglamento de dicha Ley, y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7